

de ciertas cláusulas, por ejemplo, la Ley 21.037 referida a los mutuos en moneda extranjera, conforme a cuyo régimen tales contratos eran válidos en tanto se acreditara que las divisas objeto de la obligación habían ingresado en el país, como su tenencia y titularidad, en consecuencia, las cláusulas que obligaban a devolver en moneda extranjera cuando no se cumplían estos requisitos. Esta ley quedó derogada por el art. 22 de la Ley 21.382. Por su lado, la Ley 20.625 también derogada hoy en día, había dispuesto la nulidad de las cláusulas por las cuales se conviniera la locación de inmuebles urbanos en moneda extranjera oro o su equivalente en moneda argentina, sin perjuicio de las demás disposiciones contractuales. El precio debía sujetarse a determinación judicial.

En cambio en materia cambiaria, subsiste el dispositivo del art. 44 del decreto-ley 5965/63, que autoriza incluso la inserción de la cláusula "pago efectivo en moneda extranjera", lo que supone la necesidad de satisfacer el crédito en la moneda convenida.

En materia de derechos reales de garantía, es sabido que rige en el derecho argentino el principio de la especialidad (art. 3109), tanto en cuanto a la cosa como al crédito. Este principio de la especialidad supone que debe cuantificarse adecuadamente el monto del crédito, cuando no fuese una obligación de dar sumas de dinero, y además satisfacerse la determinación de la causa de la obligación cuando ésta fuere eventual (93).

La aplicación de este principio de la especialidad llevó a cuestionar la eficacia de las cláusulas de estabilización cuando ellas hubiesen sido incorporadas a un crédito con garantía hipotecaria. Es decir, no cabe ninguna duda de la validez de tal cláusula, mas el problema radica en determinar si la cláusula afecta el principio de especialidad de la garantía real y por ende si es válido o nulo el derecho real, ya que el art. 3148 del Cód. Civil dice que es nula la hipoteca que padezca del defecto de la especialidad, cuya declaración puede ser pedida aun por el propio deudor. De acuerdo con ello se cuestionó la validez de las cláusulas oro o pagos en monedas de oro, o en pesos argentinos oro, así como hipotecas constituidas en moneda extranjera.

El tema ha sido solucionado con la sanción de la Ley 21.309, que regula las hipotecas o prendas con registro, constituidas para garantizar operaciones en dinero sometidas a cláusulas de estabilización o reajuste, y dispone que debe consignarse la cantidad cierta de la deuda originaria y la cláusula correspondiente de reajuste, con expresa mención de los números índice de actualización adoptados, los períodos por los que se efectuará el reajuste y el tipo de interés pactado. Todo ello debe constar en el registro al que se incorpora el documento y, naturalmente, deberá ser publicitado en la expedición de los certificados. Además la misma Ley 21.309 da fuerza ejecutiva al documento o al crédito con garantía real constituido de esa manera, por el monto actualizado (94).

La vigencia de las cláusulas de estabilización ha dado lugar en los últimos tiempos a un problema novedoso, ya que su uso indiscriminado y la utilización de los más variados índices o métodos, vinculado a la inestabilidad crónica de la economía argentina, ha llevado a que el desfase entre el crédito reajustado y la capacidad de pago del deudor sea de tal magnitud que éste se encuentra virtualmente imposibilitado para cumplir con las obligaciones reajustadas.

Esto es manifiesta especialmente a través del régimen instituido para los créditos acordados por entidades financieras (Circular 1050 del Banco Central y otras), como en obligaciones en las que se convino el pago del crédito en moneda extranjera, o con la cláusula valor moneda extranjera. También se ha planteado el problema con créditos sujetos a reajustes con base en los índices oficiales, tales como índices de variación de precios mayoristas, índice de precios al consumidor, índice de variación del costo de la construcción y otros que son elaborados por un organismo oficial denominado Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC). Este se debe básicamente a que todo proceso de aguda inflación en el marco de una economía estancada, o en recesión, empobrece los patrimonios. El exorbitante aumento de los valores aparentes no es seguido por una equivalente capacidad de pago; de ahí que el restablecer un idéntico valor comporta en general un mayor sacrí-

(93) Rivera, Julio César, *Contratos bancarios con garantía real*, LL, 1980—B—854.

(94) Mariani de Vidal, Marina, *Hipoteca y créditos reajustables. Ley 21.309*, ED, 67—769; Chiaramonte, José P., *Hipoteca, prenda y créditos reajustables. Ley 21.309*, LL, 1977—D—1057.

ficio del deudor que el mero transcurso del tiempo acentúa (95).

Cabe señalar que la jurisprudencia ya se había manifestado en el sentido de que cuando mediante la inserción de una cláusula índice de escala móvil, referida a valores arbitrarios, se llegara a desvirtuar la función compensadora que la misma está destinada a cumplir válidamente, para otorgar al contratante beneficiario de la misma ganancias desmedidas por el crédito concedido a la otra parte, la justicia tiene a su cargo la misión de anular tal estipulación por contraria a la moral y a las buenas costumbres (96).

Esto ha sido recogido también por numerosa jurisprudencia posterior en casos muy trascendentes, lo que ha llevado al replanteo global de la extensión de las cláusulas de esta índole deben tener (97). Justamente con la finalidad de corregir los desfasajes que ocasionan ciertas cláusulas es que la doctrina más reciente intenta diferenciar lo que llama cláusulas estabilizantes, esto es, aquéllas que recurren al oro, o al valor oro, o al valor moneda extranjera, de ciertas cláusulas que se llaman fluctuantes o aleatorias, como sucede v.gr. cuando la locación de un campo se fija en relación con el precio del kilo vivo del ganado o, lo que es frecuente en las provincias viñateras argentinas, pagar al contratista de viñas con un porcentaje del producido de la cosecha de uvas que se obtenga en la finca. Estas cláusulas no estabilizan el valor, sino que tienen un carácter meramente aleatorio.

Lo mismo sucede en el régimen de los contratos celebrados por bancos y entidades financieras sujetos a la citada circular del BCRA No. 1050, en los que la actualización se efectúa por una tasa testigo de interés que refleja el promedio de los intereses pagados por los bancos. Esta cláusula —que no tiende a estabilizar los valores de la deuda sino que suministra una evolución del costo del dinero con fluctuaciones que llevan casi ineludiblemente a la deformación de los valores— es una de estas cláusulas aleatorias que puede llegar a una contratación usuraria en perjuicio del deudor (98).

## 19. La reacción judicial.

La Argentina viene soportando un proceso inflacionario crónico, cuyos orígenes puedan probablemente encontrarse en la crisis económica de 1930, pero que tuvieron especial repercusión a partir de 1945. Hubo algún brote inflacionario importante en 1958, rápidamente controlado, pues en 1959, 1960 y 1961 se advirtió un notable descenso de los indicadores, mas no cabe duda de que a partir de allí se mantuvo una tasa inflacionaria relativamente importante. Quizás los primeros antecedentes que pueden señalarse en el sentido de superar la distinción entre las deudas dinerarias y de valor lo constituyan dos sentencias de la C. Apel. Civ. de La Capital Federal, que dijo: "De proseguir o acentuarse el fenómeno de la desvalorización, habrá que contemplar la necesidad de extender el criterio hoy admitido por la jurisprudencia para las deudas de valor, so pena de imponer en forma exclusiva al acreedor las consecuencias de un fenómeno económico al que es totalmente ajeno" (99). Este criterio se reprodujo en sentencias dictadas en años siguientes (100).

Por su lado la CSJN había emitido su juicio en cuanto a la incidencia de la inflación en la indemnización por expropiación fundada en utilidad pública. En un antecedente de 1958, el Tribunal negó la pretensión de que se tomara en cuenta la desvalorización del dinero al fijar la indemnización aduciendo que el proceso de deterioro de la moneda afecta los intereses de todos los habitantes y no los del expropiado en particular; aunque es siempre recordada la disidencia del jurista cordobés Alfredo Orgaz quien en ese momento integraba la CSJN, que afirmó que el pago en moneda depreciada constituía un enriquecimiento injusto del Estado a costa de los particulares, tanto menos justificable cuanto que el Estado toma en cuenta esa depreciación para reajustar los impuestos, tasas y contribuciones exigibles a aquéllos, las jubilaciones y pensiones, las remuneraciones a sus funciona-

(95) Voto del Dr. Moncayo en CN Civ., en pleno, 16/11/76, LL, 1976—B—509; Rivera, Julio César, *Actualización de los créditos con garantía real en la quiebra del constituyente*, LL, 1982—C—699.

(96) SC Mendoza, Sala I, 7/3/66, ED, 45—504.

(97) CN Civ., Sala C, 4/10/79, LL, 1980—B—1; CN Com., Sala A, 13/2/82, LL, ejemplar del 31/8/82.

(98) Moisset de Espanés, Luis, *Cláusulas de estabilización. Una distinción necesaria: estabilizantes y fluctuantes (o aleatorias)*, JA, ejemplar del 13/10/82.

(99) CN Civ., Sala F, 2/6/66, LL, 115—424.

(100) CN Civ., Sala F, 7/8/67, LL, 132—932, 10.105—S; CN Civ., Sala F, 13/11/69, LL, 138—751.

rios y empleados en las actividades particulares de la industria y del comercio (101).

Pero en 1967 la CSJN se apartó definitivamente de esta doctrina sentando la regla de que no es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa; y la indemnización es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación (102).

Sin embargo, pasarán varios años hasta que los tribunales se decidieran a dejar de lado la distinción entre deudas de dinero y deudas de valor. El primer precedente publicado lo constituye una sentencia de la C. Apel. Com. la que por su Sala A y con voto del Dr. Ricardo Williams dijo que el art. 619 del Cód. Civil, tal cual se encuentra redactado no impide dejar de lado la construcción doctrinaria que distingue entre deudas de dinero y deudas de valor, ya que el presupuesto de hecho contemplado por esa norma es el cumplimiento en el plazo convenido y no la situación del deudor moroso. Esas razones y el hecho notorio y evidente de los efectos del fenómeno económico de la inflación, a saber: la depreciación y desvalorización de la moneda, cuyas manifestaciones en el ámbito jurídico produce, cuando a ellas se les aplica una óptica formalista, notorias arbitrariedades, llevaron al tribunal a admitir el reajuste de una obligación típicamente dineraria que estaba instrumentada en pagarés (103).

En junio de 1975 se produjo un agudísimo pico inflacionario, ocasionado por las medidas económicas adoptadas por el gobierno de ese momento que se conoce con el nombre de "rodrigazo", con el que se evoca el nombre del entonces Ministro de Economía, Celestino Rodrigo. Esa agudización generó innumerables cuestiones en la vida económica y jurídica del país, y pronto sus efectos se pusieron de manifiesto en los tribunales. Tanto es así, que durante 1976 se produce una verdadera revolución en el sentido estricto del término, sobre los conceptos que venían rigiendo en la jurisprudencia, pues la CSJN abandona la distinción entre obligaciones dinerarias y de valor, admitien-

do el reajuste de las obligaciones cuando mediere mora del deudor.

Sin embargo, el primer precedente de gran trascendencia de la Corte lo constituye una sentencia por la que declaró constitucional el régimen de la Ley 20.695 que disponía la actualización de los créditos de origen laboral teniendo en cuenta la depreciación monetaria. En esta sentencia, dictada en la causa "Camuso", el tribunal sentó algunas bases que constituirían luego el cimiento de las sentencias que llevarían, como decíamos, a la actualización de todas las obligaciones dinerarias, en caso de mora del deudor (104).

En la causa "Camuso" el tribunal dijo en primer lugar que el Congreso pudo disponer la inmediata aplicación de la Ley 20.695 a las causas pendientes a fin de mantener la justa equivalencia de las prestaciones. Se advierte pues que el tribunal interpreta ya que la actualización es una forma de mantener la equivalencia de las prestaciones, esto es, el carácter conmutativo del contrato, lo que resulta aplicable a las relaciones laborales, pese al carácter publicista que se asigna a este tipo de relaciones.

En segundo lugar, afirmó el tribunal: "El aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor, no hace la deuda más onerosa en su origen; sólo mantiene el valor económico frente al paulatino envilecimiento de la moneda. No existe modificación de la obligación, sino determinación del *quantum* en que ella traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda".

Este principio también es fundamental en la posterior jurisprudencia de la Corte, porque le permitirá sostener que no existe agravio al derecho de propiedad del deudor, ya que su obligación no es más gravosa. Asimismo va a servir a la Corte para decidir que pueden ajustarse los créditos aun ya reconocidos por sentencia firme, puesto que la actualización no hace sino mantener el verdadero valor adquisitivo del capital que el Tribunal había mandado pagar.

En tercer término, el Tribunal dice que no existe agravio a la propiedad del demandado y que por el contrario... el derecho de propiedad

(101) CSJN, 7/7/58, Fallos, 241--73.

(102) CSJN, Fallos, 268--113; CSJN, 11/10/70, ED, 34--378; véase Maiorano, Jorge Luis, *La expropiación en la Ley 21.499*, No. 36, ps. 66 y ss.

(103) CN Com., Sala A, 20/12/74, LL, 1975--B--427.

(104) CSJN, 21/5/76, "Camusso de Marino, Amalia c. Perkins S.A.", ED, 67--410.

Escritura de donación de biblioteca judicial "Fernando Coto Albán"  
 Escritura de donación de biblioteca judicial "Fernando Coto Albán"

afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría, de no aplicarse la actualización con una moneda depreciada cuyo valor adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito". Este párrafo es muy importante, porque pueden extraerse de él dos conclusiones: la primera alude al dinero como poder adquisitivo, lo que se reflejará luego en la sentencia del caso Vieytes que constituye el *leading case* en la materia; se abandonan así las concepciones tradicionales del dinero y se da pie al posterior rechazo del principio nacionalista. Por lo demás recurre a la idea de que el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor. Este argumento había sido sostenido por algunos autores durante la inflación alemana, y es recordado por los comentaristas actuales cuando afirman que en épocas de inflación la vigencia del principio nacionalista determina una transferencia de propiedad, especialmente de poder adquisitivo, de una parte a la otra sin que medie ninguna disposición específica del legislador, y aunque ello no haya sido aceptado por la Corte Suprema alemana en 1923, fue un argumento en aquellos momentos (105).

Finalmente, y como consecuencia de lo dicho más arriba, el Tribunal resolvió que es válida la disposición legal, que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, actualiza el monto de la condena, pues lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada, la salvaguarda, porque salvaguarda su justicia sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible.

Por último, en dos sentencias del 23 de setiembre de 1976, dictadas en los casos "Vieytes de Fernández" y "Valdez", la CSJN abandonó el principio nominalista y la distinción entre obligaciones dinerarias y obligaciones de valor.

En el primero de esos casos, el Tribunal sostuvo que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa, ha de estarse por la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas, con lo que retoma el primer argumento hecho en Vieytes de la equivalencia de las prestaciones. Y vuelve

sobre el concepto de dinero, pero ahora con mayor precisión; dice la Corte:

"No siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que como denominador común permite mensurar a cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de los valores y al fin de cada una de ellas". Y agrega: "...tal situación equitativa resulta alterada cuando por culpa de un deudor moroso, la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real, su poder adquisitivo, por influencia de factores que no dependen del acreedor" (106).

Y en la causa Valdez, en la que se trataba de la reincorporación de un empleado público se dijo que la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores (107).

Con el devenir del tiempo, la CSJN ha hecho una fecunda aplicación de estos principios, que se fueron extendiendo a situaciones muy diversas tales como la retribución correspondiente a los profesionales que intervienen en los procesos, tema en el que sostuvo que una adecuada contraprestación por los servicios profesionales impone considerar los bienes según estimaciones actualizadas (108), y aún en aquellos casos en los que la demanda tramita por juicio ejecutivo (109).

Ello llevó a los tribunales inferiores, especialmente a la C. Apel. Com. y a la C. Apel. Civ. de la Cap. Federal, a dictar fallos plenarios en los que se admitió la revaluación de las obligaciones dinerarias en el supuesto de mora del deudor (110).

## 20. La evolución de la doctrina.

Ante el fenómeno inflacionario, la doctrina replanteó numerosos temas, pero en general una corriente importante sigue afirmando que en nuestro derecho el principio nominalista se encuentra consagrado en la legislación civil por aplicación de

(105) Hirschberg, E., *El principio...*, cap. III, No. 10, p. 119. Entre nosotros Bidart Campos, Germán José, *La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional*, ED, 72—697.

(106) CSJN, 23/9/76, "Vieytes de Fernández, Juana c. Pcia. de Buenos Aires", ED, 69—189.

(107) CSJN, 23/9/76, "Valdez, José R. c. Gobierno Nacional", ED, 69—189.

(108) CSJN, 19/10/76, "Grela, Eugenio suc.", ED, 70—187.

(109) CSJN, 22/9/77, "Pcia. de Neuquén c. Sport 2000", ED, 75—160.

(110) CN Com., en pleno, 13/4/77, ED, 72—566; CN Civ., en pleno, 9/9/77, ED, 74—463.

*Este es un artículo de la Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"*

los arts. 619 y 622 del Cód. Civil. Sin embargo, se reconoce la justicia de las soluciones que repotencian las obligaciones dinerarias cuando, como consecuencia del transcurso del tiempo, la prestación ha perdido su contenido económico. Mas solucionan ello por aplicación de las reglas generales de la responsabilidad civil, que imponen la obligación de resarcir el daño causado cuando los intereses resultaren insuficientes para ello (111).

Otros autores directamente propician que la pérdida del valor adquisitivo del dinero sea satisfecha, o reparada, mediante el empleo de una gruesa tasa de interés, con lo que se satisfaría el principio del art. 622 del Cód. Civil, conforme al cual el interés es la única retribución que debe el deudor moroso de una obligación dineraria (112). Pero esto no deja de constituir un mero artificio, pues en la tasa de interés propuesta, esto es una tasa elevada o gruesa, se encuentran en realidad dos elementos: uno, que es el interés puro que constituye el rédito que ordinariamente debe dar el empréstito de dinero; y otro que constituye en realidad una escoria o interés impuro, que está constituido por la cantidad necesaria para paliar los efectos de la depreciación monetaria (113).

Finalmente, también se ha propiciado que, por regla general, debe solucionarse por vía de la tasa de interés moratoria, sin necesidad de estipular la cuantía de esa tasa, y acordar una indemnización suplementaria a los intereses cuando el deudor no cumple intencionalmente la deuda de dinero, por aplicación del art. 521 del Cód. Civil (114).

Por otro lado, otra importantísima corriente doctrinaria ha abandonado la tesis nominalista para enrolarse lisa y llanamente en el valorismo, inclusive

dentro del Código Civil, pues se afirma que es inconveniente propiciar una interpretación que se aferre a textos que tienen más de 100 años de antigüedad y que fueron sancionados en épocas de estabilidad económica y previendo que esa estabilidad habría de mantenerse. Por esta razón, todas las obligaciones dinerarias deben tener el mismo tratamiento que las obligaciones de valor y ser actualizadas, en algunos supuestos aún sin mora del deudor (115). De allí que se derive que la distinción entre las obligaciones de valor y las obligaciones de dinero constituye un mero artificio técnico, que debe ser abandonado (116).

Y como ya se había señalado, Bidart Campos fundamentó el valorismo desde el punto de vista constitucional afirmando que la aplicación del nominalismo constituye una violación del derecho de propiedad (117).

## 21. Revalorización por vía legislativa.

Algunas leyes, inclusive anteriores al gran pico inflacionario de 1975, habían previsto la revalorización de ciertos créditos, tanto en el ámbito del derecho público como en el del derecho privado. Esa evolución continuó aceleradamente, aunque nunca se dictó en la Argentina una ley general de revalorización de los créditos, pese a la existencia de algún proyecto en tal sentido.

### a) Revalorización de los créditos laborales.

Uno de los temas más urticantes cuando se desarrolla una economía inflacionaria lo constituye el mantenimiento del poder adquisitivo del salario y de las indemnizaciones correspondientes

- (111) Borda, Guillermo A., *ob. cit.*; Carranza, Jorge A., *Las deudas dinerarias frente a la desvalorización de la moneda*, JA, Doctrina, 1974—186; Solari Brumana, Juan A., *La falta de mora y la depreciación monetaria*, JA, 1978—III—545; Kemelmajer de Carlucci, A., *ob. cit.*; Bustamante Alsina, Jorge, *ob. cit.*, LL, 1975—D—584; Casiello, Juan José, *Deudas dinerarias y responsabilidad civil*, LL, 1975—A—284.
- (112) Barbero, Omar U., *Desvalorización de la moneda. Deudas dinerarias. Intereses*, JA, 1975—29—268; Ramírez, Jorge O., *Depreciación de la moneda. Tasa de interés variable para superar la distinción deudas de valor-deudas de dinero*, JA, Doctrina, 1974—362; fue el criterio de la CN Com. Sala B, 30/7/76, ED, 69—411.
- (113) Molinario, Alberto D., *ob. cit.*
- (114) Alterini, Atilio A., *ob. cit.*
- (115) Moisset de Espanés, Luis y Pizarro, Ramón Daniel, *Las deudas dinerarias y su reactualización*, JA, 1977—III—819; *Reflexiones en torno de la valorización de las obligaciones de dinero*, JA, 1977—IV—639. En estos primeros trabajos estos autores propiciaban el reajuste sólo en caso de mora, pero en su obra con Vallespinos, reiteradamente citada, sostienen que en muchos casos bastará con el simple retardo. El criterio de estos autores se ve reflejado en el voto de uno de ellos en la causa "Ruberto, Guillermo M. c. Bieckert S.A." citado en nota 82.
- (116) Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 73, p. 152. Coinciden en lo sustancial Mosset Iturraspe, J., *Justicia contractual*, . . ., cap. VI, No. 3, ps. 247 y ss.; Morello, Augusto M. y Tróccoli, Antonio A., *Indexación. Hacia una síntesis. Consideraciones económicas y jurídicas*, JA, 1976—IV—371.
- (117) Bidart Campos, G.J., *ob. cit.*

al trabajador, dado el carácter alimentario que se reconoce a las prestaciones de esa índole (118).

La primera ley dictada en este sentido fue la 20.695 del año 1974, cuyo art. 1 disponía que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serían actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operara desde que cada suma era debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin, los jueces, de oficio o a petición de partes, aplicarían los índices oficiales de incremento del costo de la vida. Tal disposición incidió aún en los juicios en trámite, incluidos los que estaban en proceso de ejecución de sentencia y cualquiera fuere la etapa en que se hallaren. Este sistema de la ley halló en general buena acogida en la doctrina, pues aplicaba un índice que se considera como el que más apropiadamente reconstituye el poder adquisitivo de la moneda (119), y su aplicación a los casos pendientes, aún en proceso de ejecución de sentencia, no podía ser considerado como una infracción al orden constitucional. Esto fue resuelto como se ha visto, por la CSJN en la sentencia del 25/5/76 dictada en la causa "Camuso" (120).

Al dictarse la ley de contrato de trabajo, sancionada con el No. 20.744, el texto de la Ley 20.695 se transcribió como art. 301 de ese cuerpo legal.

En 1976 se sancionó la Ley 21.297 que modificó la de contrato de trabajo. Allí, el art. 276, según el t.o. por decreto 390/76, se redactó de la siguiente manera: "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados cuando sean afectados por la depreciación monetaria teniendo en cuenta la variación del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, desde la fecha de la promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago. Dicho índice será aplicado por los jueces de oficio o a petición de partes".

Rápidamente la doctrina criticó acerbamente el nuevo texto legal, sobre todo porque la ley negaba

la actualización del crédito entre el período que va desde el momento de su nacimiento hasta la promoción de la demanda. Ello dio origen a numerosas tesis que pretendieron eludir esta solución negativa de la ley, sobre la base de que se trataba de una aparente omisión que no impedía la aplicación de las normas generales sobre la responsabilidad civil, es decir, la regla de los intereses compensatorios fundada en el art. 622, Cód. Civil, o la aplicación de una gruesa tasa que inclusive contemplara la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (121).

Pronto los más altos tribunales del país fueron llamados a pronunciarse y así en una primera intervención la CSJN dijo que no era admisible que se aplicara el 6 por ciento anual sobre la suma debida en el período que iba desde que ella era generada hasta el momento de la promoción de la demanda, pues en ese caso el *a quo* no había ejercido en forma razonable la facultad que le otorgaba el art. 622 del Cód. Civil, ya que se omitía conjugar la tasa de los intereses con el monto de la indemnización fijada para que ambos actuaran en un sentido compensatorio de la depreciación producida (122).

La evolución judicial terminó con la sentencia de la CSJN del 3/5/79 en la causa "Valdez", en la que declaró la inconstitucionalidad del art. 276, transcripto (123).

El pronunciamiento de la Corte es trascendente desde diversos puntos de vista, pues sienta muchos principios fundamentales en la materia. En particular es destacable que la Corte señala como inconstitucional la prohibición de actualizar el crédito laboral, al decir categóricamente que la ley ordinaria no puede negar la indexación, en este caso la que corresponde desde el momento en que la deuda se genera hasta el tiempo de la promoción de la demanda. Por otro lado también es importante que el índice elegido por la ley, esto es, sobre variación del salario del peón industrial, no es el que refleja más adecuadamente el deterioro del poder adquisitivo del dinero. Esto lleva de la ma-

(118) Capon Filas, Rodolfo, *La depreciación monetaria y las deudas laborales*. El carácter alimentario de la prestación debida al trabajador fue invocado por la CSJN *in re* "Camusso", citado en nota 104.

(119) Sagües, Néstor P., *La indexación en el derecho del trabajo*, No. 17, p. 15; Guibourg, Ricardo A., *La desvalorización monetaria en los créditos laborales: aplicación de la Ley 20.695*, *Derecho del Trabajo*, 1974—772; Centeno, Norberto O., *Actualización de créditos provenientes de las relaciones de trabajo*, *LT*, XXII—B—772.

(120) CSJN, *in re* "Camusso", citado en nota 104.

(121) Ver las distintas tesis de Sagües, N.P., cap. V, ps. 55 y ss.

(122) CSJN, 20/7/78, "Moyano, Máximo Jesús c. Zanotti e Ingaramo", *LL*, 1978—D—707.

(123) CSJ, 3/5/79, "Valdez, Julio Néstor c. Cintioni, Alberto Daniel s/despido", *LL*, 1979—B—441; *ED*, 83—251.

no, en realidad, a la consideración de otro problema que es el de la elección de los índices, que trataremos más abajo (véase *infra* No. 23).

Si bien en el derecho argentino la declaración de inconstitucionalidad se limita al caso específico, esta sentencia llevó a la sanción de la Ley 22.311 que constituye una réplica exacta y sin variantes del art. 1 de la Ley 20.695, con lo cual se ha vuelto al sistema original.

**b) La actualización en los juicios de quiebra.**

Cuando se sanciona y entra en vigor la actual ley de concursos No. 19.551, la inflación era ya un mal endémico de la vida argentina, pero se encontraba dentro de los límites manejables aún cuando era valor entendido que las tasas de interés aplicadas judicialmente eran insuficientes para paliar sus efectos. Mas el shock inflacionario denominado "rodrigazo" provocó una hiperinflación ya recordada. En los juicios de quiebra, ello producía la singularísima situación de que algún fallido podía llegar a peticionar la conclusión de la quiebra por pago total entregando a sus acreedores sumas de dinero totalmente depreciadas, recuperando así activos que, al menos en términos nominales, había experimentado importantes alzas. Esta situación no podía ser permitida, pese a lo cual el cerrado esquema nominalista de algunos tribunales y la indudable inexistencia de cualquier disposición legal que autorizase expresamente a oponerse al pago efectuado en la quiebra en términos nominales, hizo que en algunos casos particulares se concretase ese propósito. Así, la quiebra habría terminado con la expoliación de los acreedores y el enriquecimiento del quebrado que recibía su activo con el pasivo liquidado (124).

A esta situación vino a poner coto la Ley 21.488 que dispuso la revalorización de los créditos verificados, lo que se haría al tiempo de distribuir el remanente conforme al índice de precios mayoristas, nivel general, y sin consideración de los privilegios.

A ello añade la ley que los intereses serán liquidados según la tasa del interés puro del 6 por

ciento anual y que no resulta aplicable ningún otro sistema legal, judicial o convencional de actualización. En consonancia con lo dispuesto, la doctrina general afirma que el plus por actualización en el derecho concursal argentino, es siempre quirografario (125).

Sin embargo, en el sistema de la Ley 21.488 este último aspecto ha dado lugar a algunas cuestiones cuando se trata de vincular su régimen con el de la actualización de los créditos con garantía real que contengan cláusulas de estabilización inscrita conforme al régimen de la Ley 21.309 (126).

**c) Locaciones urbanas.**

La Ley 21.342 procuró la normalización del régimen de locaciones, que se encontraba sujeto a leyes de prórroga. Para la actualización del precio tomó en cuenta un determinado valor locativo que se fijaba conforme un procedimiento previsto en la misma ley. Una vez que el precio de la locación llegaba al valor locativo, las actualizaciones se hacían trimestralmente, conforme al índice del salario del peón industrial de la Capital Federal, pero con una doble limitación. Por un lado no podía exceder del 25 por ciento de los ingresos del inquilino, y de otro debía cubrir las sumas que permitiesen al locador cubrir los gastos ordinarios de explotación y mantenimiento, impuestos, tasas, expensas comunes y demás contribuciones a su cargo y gozar de una renta equivalente al 50 por ciento de las mencionadas erogaciones o al 10 por ciento del valor locativo, a elección del locador.

**d) Honorarios profesionales.**

La Ley 21.839, arancel de los abogados en el orden nacional, dispone la actualización de los honorarios pactados o regulados judicialmente cuando hubiere mora del deudor fijando como índice a tales fines el de precios al por mayor, nivel general. Sobre la suma actualizada se aplica un interés del 6 por ciento anual. Además la mora se produce en forma automática al vencimiento del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la regulación de honorarios.

(124) Rivera, J.C., *ob. cit.*, LL, 1982—C—699.

(125) Rivera, Julio César, *La especialidad y la publicidad de la hipoteca frente a la revalorización de las obligaciones de dinero*, LL, 1977—D—929; Adrogué, Manuel I., *Carácter preferencial o quirografario del reajuste por depreciación monetaria de los créditos privilegiados con especial referencia a hipotecas y concursos*, LL, 1978—B—765; Cazeaux-Tejerina, *ob. cit.*, ps. 240 y ss.

(126) Rivera, J.C., *Actualización*. . . , LL, 1982—C—699.

**e) La ley de expropiaciones.**

La Ley 21.499, régimen nacional de la expropiación, en seguimiento del criterio ya generalizado de la jurisprudencia de la CSJN previó la actualización de las sumas que deban ser pagadas en concepto de indemnización. Asimismo, dispone la actualización de las sumas que debe restituir el expropiado en el caso de retrocesión, solución bastante opinable toda vez que la retrocesión se produce por dar a la cosa expropiada un destino distinto de aquél que fundó la declaración de utilidad pública, o no darle ningún destino de utilidad pública (arts. 10, 34, inc. d y 42, inc. c).

**f) Garantías reales.**

La actualización de los créditos amparados con garantías reales ha dado lugar a todo un problema, ya que como se ha señalado *supra* el principio de la especialidad parecía oponerse a la posibilidad de funcionamiento de cláusulas de estabilización, o de que se acordara repotenciación por vía de sentencia judicial que estuviese comprendida dentro de la referencia generada por la prenda con registro. Por esa razón se sancionó la Ley 21.309 que prevé el sistema que debe seguirse para la inscripción de la cláusula de estabilización y el mecanismo para que la suma actualizada acuerde acción ejecutiva y se encuentre comprendida dentro del privilegio.

La repotenciación de las obligaciones garantizadas por hipoteca y prenda con registro ha dado lugar a alguna cuestión cuando se la ha pretendido hacer valer en el procedimiento concursal (véase *infra*, No. 11).

**22. Nuevos avances: revalorización sin mora del deudor; revalorización con mora del acreedor.**

La superación definitiva del distingo entre deudas de dinero y deudas de valor, y la aplicación a aquéllas de las reglas relativas a éstas, no ha sido el único avance realizado por la doctrina y por la jurisprudencia al estudiar o resolver las situaciones

generadas por los grandes desfasajes producidos por la inflación o por la hiperinflación.

La sustitución del nominalismo por lo que se ha dado en llamar realismo monetario (127), o más sencillamente valorismo (128), impone toda una serie de soluciones que eran impensables de mantenerse el nominalismo.

Así, en primer lugar se admite hoy en día el reajuste de obligaciones aun cuando no exista mora del deudor. Basta un simple retraso, aunque él fuere producido por causas inimputables a él. Se afirma que la mora del deudor nada tiene que ver en materia de actualización monetaria, no es éste un problema de responsabilidad civil, sino que se halla en la órbita del derecho monetario en el que la indexación se produce en razón de que la moneda pierda poder adquisitivo (129). De allí que las únicas deudas que en realidad quedan excluidas de la posibilidad de la revalorización son aquéllas en las cuales convencionalmente se ha diferido en el tiempo del cumplimiento lo que supone la voluntaria asunción del riesgo de pérdida del poder adquisitivo (130).

Tales avances doctrinarios empiezan a encontrar eco en la jurisprudencia. Así en un reciente precedente en que se ventilaba la posibilidad de reajustar la suma debida al socio que había ejercido el derecho de receso, dije como vocal preopinante: "Dada la naturaleza de la cuestión que aquí se debate, es admisible aplicar el criterio que propicia que la actualización se practique aun desde el momento del nacimiento de la obligación, pues lo que debe entregarse es el valor debido en este momento y que se traduce en una suma de dinero; no es indispensable pues en este caso particular que hubiere mediado mora del deudor para que la actualización sea procedente, debido a la exigibilidad inmediata de la prestación" (131).

Estos criterios han tenido repercusión también en algunas jornadas científicas como las I Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, celebradas en Mercedes en 1981, en las que la mayoría propició el siguiente despacho: "El precio de la compraventa podrá reajustarse aun sin que medie mora sol-

(127) López Santamaría, *ob. cit.*

(128) Hirschberg, E., *Phil, Ph., ob. cit.*

(129) Moisset de Espanés-Pizarro-Vallespinos, *ob. cit.*, cap. V, No. 5, p. 116.

(130) Mosset Iturraspe, Jorge, *Justicia. . .*, cap. VI, No. 5, p. 252.

(131) CN Com., Sala D, caso "Ruberto Guillermo M. c. Bieckert S.A.", citado en nota 82.

vendi y sin que sea de aplicación el instituto de la imprevisión, en virtud de lo normado por los arts. 502, 953 y 1071 del Cód. Civil" (132).

Un despacho en minoría sostuvo que la inflación crónica que afecta a la economía argentina, excluidos picos coyunturales de hiperinflación, no autoriza por sí el reajuste del precio adeudado, por cuanto el acreedor debió tomar las precauciones necesarias mediante cláusulas de reajuste ampliamente reconocidas, salvo el caso en que por otras circunstancias fuere aplicable el art. 1071 del Cód. Civil (abuso del derecho).

Como se ve el despacho de la mayoría ha adoptado un criterio amplio, conforme al cual la revisión puede fundarse sea en la idea de causa (art. 1071), instituto este último que, según lo sostenido en algunas ponencias y que aparece reflejado en el despacho, goza de autonomía dentro del ordenamiento como para fundar por sí solo la actualización del precio (ponencia de los Dres. Mosset Iturraspe, Bueres, Fonseca y Gastaldi).

El despacho de minoría tiene dos vertientes. Por un lado afirma que la inflación crónica que afecta a la Argentina desde tiempo atrás no constituye causa eficiente para modificar judicialmente el precio de la compraventa. Sobre este punto no hay disidencia en realidad, pues la totalidad de los autores y la doctrina judicial que gira sobre el tema, abundan en manifestaciones semejantes (133).

En cambio, de acuerdo con este criterio, pueden considerarse hechos imprevisibles los picos coyunturales de hiperinflación. En tales circunstancias de no resultar aplicable el instituto de la imprevisión por faltar algunos de los requisitos,

sería procedente el reajuste con fundamento exclusivo en el abuso del derecho.

En el mismo evento científico se trató el tema de la revisión del precio de la compraventa inmobiliaria si media mora del acreedor. Este fue un fenómeno bastante común en la realidad argentina, pues en muchos o casi la totalidad de los contratos, el pago del precio se difería en el tiempo y como consecuencia del proceso inflacionario, la época en que el deudor debía cumplir con la prestación el precio se había tornado de tal manera írrito que no servía para comprar "una cucha de perro" o "un paquete de cigarrillos". Una parte importante de la doctrina y de la jurisprudencia entendió que no puede existir revalorización del precio si no existe mora del deudor de él (134), por lo que si además quien se encuentra en mora es el acreedor que se ha negado a recibir el precio, aun cuando éste está desvalorizado, no sería procedente la revalorización.

En cambio, otro criterio judicial y doctrinario hoy predominante, afirma que la mora del deudor de la obligación de escriturar, acreedor del precio, no debe obstar a la actualización de éste cuando el tiempo y la inflación han producido un notable envilecimiento de él (135).

Es que, como se sostuvo en un precedente judicial que rescatamos, la mora no autoriza al acreedor —en este caso acreedor de la escrituración y deudor del precio— a abusar de esa situación. Será tanto como ejercer las prerrogativas jurídicas que surgen de la mora más allá de los fines que ha tenido en miras la ley al conferirlos, lo que se encuentra expresamente vedado por el art. 1071 del Cód. Civil (136). En otros términos Mosset Iturraspe ha dicho que el moroso "no queda priva-

(132) El despacho fue suscrito por los Dres. Wayar, Venini, Fonseca, Castaldi, Capurro Robles, Pinotti, Cerowsky, Esteguy, Bottarini, Echegaray Cámpora, Moisset de Espanés y Rivera.

(133) CN Civ., Sala C, 9/5/77, LL, 1977—C—539; CN Civ., Sala F, 15/8/78, LL, 1979—A—416; CN Civ., Sala A, 27/12/77, LL, 1978—C—392; CN Civ., Sala E, 8/3/77, Rep. LL, XXXVIII, p. 276, No. 143.

(134) Entre otros véase Solari Brumana, J.A., *ob. cit.*, Salas, Acdeel, *Mora del acreedor, excesiva onerosidad y equidad*, JA, 1978—II—153; Suares, Rober César, *Reajuste judicial de oficio del saldo de precio en la compraventa: su inconstitucionalidad*, LL, 1978—C—1039; Gagliardo, Mariano, *La mora y el reajuste de precio en la compraventa inmobiliaria*, ED, 80—279; CN Civ., Sala A, 9/8/77, ED, 76—203; CN Civ., Sala A, 16/9/77, ED, 75—448; CN Civ., Sala B, 29/4/80, Sala B, 29/4/80, ED, 88—694, No. 16; CN Civ., Sala C, 12/2/80, ED, 87—300.

(135) Alterini, Atilio A., *El reajuste del precio en la compraventa inmobiliaria: una adecuada aplicación del impedimento de obrar abusivamente*, LL, 1978—C—42; Morello, Augusto M., *Mora y buena fe objetiva en el cumplimiento del contrato de compraventa*, JA, 1978—I—507; Mosset Iturraspe, Jorge, *Justicia, seguridad y mora del contratante*, LL, 1978—D—491. En la jurisprudencia, a partir de CN Civ., Sala E, JA, 1978—I—505.

(136) Voto del Dr. Guzmán en CN Com., Sala B, "S.A. Cema c. Macer S.A.", citado por Alterini, A.A., *El reajuste*. . . LL, 1978—C—42.

do de los ojos del Señor" (137), es decir que si bien el enajenante se encuentra en mora, esto no equivale a sostener que quede sometido a toda clase de castigos e infortunios, no queda privado de reclamar un trato justo y equitativo (138).

Por lo demás, en la mayoría de los casos el deudor siguió disponiendo del dinero en el período que transcurre entre la fecha de mora del acreedor y la del pago efectivo. Fue él quien tuvo oportunidad de invertirlo y aprovechar todas las posibilidades que el dinero ofrece como capital para la obtención de un beneficio. Si ha procedido de ese modo, no caben dudas de que el acreedor tiene derecho al precio actualizado, aun cuando se encuentre en mora (139).

Estos criterios se vieron reflejados en la recomendación No. 1 efectuada en las Jornadas Bonaerenses mencionadas. El despacho de mayoría dijo que debe sentarse como principio general que no es posible la revisión del precio mediando mora del acreedor. Sin embargo, ello no constituye un obstáculo insuperable para la revisión cuando medien circunstancias de excepción que lo justifiquen. Y la minoría dijo que la situación de mora no es obstáculo insuperable para la solicitud de revisión judicial cuando el precio se torna írrito. En realidad no ha habido una diferencia demasiado notable entre los despachos de la mayoría y de la minoría. Ambos coinciden en que la revisión del precio es procedente cuando deviene írrito como consecuencia de la incidencia del hecho extraordinario e imprevisible, es decir que existe acuerdo casi total en el sentido de que cuando las circunstancias exógenas al contrato ocasionan el deterioro del precio hasta tal punto que éste puede ser considerado irrisorio, es procedente la revisión. No existe pues una gran diferencia entre las dos posiciones, sino tan sólo en la formulación de los principios generales. Ya se vio que no es obstáculo la inexistencia de mora del deudor del precio (recomendación No. 3, ya citada).

Las cuestiones relativas al reajuste del precio dan lugar a otros temas. El primero de ellos es si el reajuste procede aun cuando el acreedor, esto es el obligado a escriturar, se ha negado a recibirlo ante una oferta seria, concreta y real de hacerlo efectivo por parte del deudor. Según un criterio, si esas ofertas evidencian buena fe, la lealtad, la probidad del comprador, que quiere pagar un precio razonable, se desnuda la mala fe del acreedor que se niega a recibir el pago que se le ofrece, por lo que sí se obstaría el reajuste (140).

Nosotros entendemos sin embargo, que el deudor del precio nunca podría pretender pagar la suma original: por lo menos debería serle exigido el cumplimiento en la medida de aquella oferta que pueda ser considerada seria y razonable al tiempo del vencimiento de la obligación.

El último tema en cuestión es si el reajuste del precio puede hacerse de oficio por el tribunal. Algunos autores y una importante corriente jurisprudencial lo admitieron así (141). Sin embargo, la CSJN anuló dos pronunciamientos de la Cámara Civil de la Capital en este sentido diciendo que se afectaba el principio de congruencia del proceso, por lo cual —seguramente influidas por estos pronunciamientos— las I Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil se pronunciaron en sentido negativo (142).

### 23. El problema de los índices.

La adopción del valorismo en la jurisprudencia nacional puso de relieve como cuestión primaria el método a adoptar para repotenciar las obligaciones dinerarias.

Se han dibujado rápidamente dos grandes tendencias. Por un lado, un sector importante de la doctrina y que ha tenido además una adecuada repercusión jurisprudencial, afirma que la repotenciación no puede ajustarse a reglas matemáticas

(137) Mosset Iturraspe, Jorge, *Justicia, seguridad*. . . , LL, 1978—D—491.

(138) Wayar, Ernesto C., *Actualización del saldo de precio en la compraventa inmobiliaria sin mora del deudor*, ED, 94—951.

(139) Moisset de Espanés-Pizarro-Vallespinos, *ob. cit.*, cap. VI, No. 4, p. 137.

(140) Wayar, Ernesto C., *ob. cit.*

(141) Wayar, E.C., *ob. cit.*, Venini, Juan Carlos, *El abuso del derecho y su declaración de oficio por los jueces*, JA, 1980—III—780.

(142) CSJN, 1/4/80, ED, 88—694; CSJN, 1/4/80; JA, 1980—I—451, este último con nota de Kemelmajer de Calucci, Aída y Parrellada, Carlos, *Algunos aspectos procesales relativos al reajuste del saldo de precio en la compraventa*.

rígidas, esto es, no resulta posible adecuar las obligaciones dinerarias con la aplicación mecánica de los índices que elaboran los organismos oficiales.

Se aduce que la inflación es un hecho calamitoso que afecta a todos por igual, que el deudor no es el "culpable" de la inflación, que en los procesos inflacionarios —generalmente acompañados de recesión en los países subdesarrollados— la capacidad de pago del deudor no crece en la misma medida en que aumenta el dinero circulante y se elevan los índices elaborados por los organismos técnicos, que es necesario tomar en cuenta la naturaleza peculiar de cada obligación y en particular su causa, etc. (143). En consecuencia los números índices elaborados por los organismos oficiales constituyen una mera guía para el juzgador, quien puede apartarse de ellos cuando lo considere conveniente (144).

Otra corriente doctrinaria, sin menospreciar la entidad y pesos de los argumentos descriptos, considera indispensable fijar una regla general, de tal modo que las actualizaciones por depreciación monetaria se realicen objetivamente, para lo que deberán tomarse en cuenta los índices que suministra el INDEC (145). Es que como sostiene el distinguido jurista Augusto Bellucio, el otro sistema es inseguro y susceptible de conducir a criterios erróneos, aunque debe ponderarse que "la actualización del importe del crédito por desvalorización monetaria,

no es una concesión graciosa del juzgador, ni una cuestión sujeta a la apreciación prudente de éste, sino un problema puramente matemático, que no deja de serlo por la dificultad que representa establecer una escala determinada de desvalorización monetaria (146).

Este criterio es el que sostiene la jurisprudencia de la CSJN, que ha señalado que cuando el apartamiento de los índices oficiales se lleva a cabo sin adoptar criterios económicos objetivos que impidan que la discrecionalidad pueda convertirse en arbitrariedad, procede admitir el recurso extraordinario (147), pues si bien las estadísticas no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros módulos de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurar criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (148).

Sin embargo, la adopción de este último criterio no ha significado en la práctica la exigencia de un sistema uniforme de actualización. Nuestros tribunales han empleado los más variados índices, toda vez que el organismo técnico especializado elabora mensualmente varios parámetros de medición de la variación de precios y costos, tales como el índice de variación de salarios del peón industrial, el índice de aumento del costo de la construcción que a su vez se divide en "con o sin" inci-

- 
- (143) En este sentido, Sagües, Néstor P., *Indexación constitucional e indexación inconstitucional*, LL, 1978—B—835; Barbero, Omar U., *Límites al reajuste de las deudas dinerarias*, JA, 1976—III—768; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Deudas pecuniarias y de valor...*, JA, 1976—IV—277; Mosset Iturraspe, Jorge, *Justicia contractual*, cap. VI, No. 8 b), p. 263; Salas, *Deudas dinerarias, nominalismo y mora*, No. 9; Rivera, Julio C., *Actualización de créditos...*, No. VII, Cazeaux-Tejerina, *ob. cit.*, ps. 257 y ss. Este criterio encontró inicialmente un gran apoyo en la jurisprudencia, especialmente la de la Cam. Civ. Cap.; véanse los fallos citados en la nota siguiente.
- (144) "La corrección de valores por depreciación monetaria debe hacerse aplicando los índices de variaciones del costo de la vida que publican los organismos oficiales especializados, pero ellos no constituyen pautas rígidas para los jueces, quienes al aplicarlos deben computar todas las circunstancias de hecho que resultan del proceso. Aquellos índices constituyen uno de los elementos a considerar pero no debe olvidarse que su aplicación mecánica puede conducir a resultados disvaliosos. La jurisprudencia prevaleciente se inclina a aceptar ese temperamento, admitiendo que los coeficientes de depreciación constituyen una guía importante, pero la determinación de su incidencia es materia de prudente apreciación judicial". (CN Civ., Sala E, 14/2/77, LL, 1977—C—270). "En vista de la complejidad del fenómeno inflacionario y de su diversa gravitación en los patrimonios, los índices oficiales deben constituir un criterio orientador, quedando librado a la prudencia de los jueces el reajuste según las circunstancias de cada caso" (CN Esp. Civ. y Com., Sala VI, 8/3/77, LL, 1977—C—73). "Ello no significa admitir, en modo alguno, que el reajuste por desvalorización monetaria sea una concesión graciosa del juzgador, sino tan sólo fijar un criterio menos rígido que permita computar la naturaleza de los daños y que presenta menos riesgos de arbitrariedades que la sujeción estricta a un índice único cuya evolución puede haber sido determinada por el alza o baja accidental de ciertos rubros ajenos por completo a los que integran el reclamo" (CN Civ., Sala A, 27/12/76, JA, 1978—I—62).
- (145) Moisset de Espanés-Pizarro-Vallespinos, *ob. cit.*, cap. XI, No. 3, p. 285; Chiaramonte, José, *La depreciación monetaria en los títulos de crédito y en el proceso ejecutivo*, LL, 1978—A—267; Bustamante Alsina, *Indexación...*, Llabrás, Jorge J., *¿Hacia la indexación...?* Bosch, Francisco M., *Indexación o soberanía*, p. 63.
- (146) Su voto en CN Civ., Sala C, 1/6/76, LL, 1976—C—94.
- (147) CSJN, 7/9/78, ED, 80—352, LL, 1979—A—346.
- (148) CSJN, 14/3/78, JA, 1978—III—264.

dencia del salario; el índice de precios mayoristas nivel general, el de los precios mayoristas no agropecuarios, el de precios al consumidor, etc.

Además, los tribunales han recurrido en diversas oportunidades al valor de las monedas extranjeras, en particular el dólar; y como dato anecdótico recuerda Salas que algún juez empleó el índice de variación de su propio sueldo (149).

Algún criterio de uniformidad se advierte en los Tribunales de Comercio de la Capital Federal, donde la Sala D sentó como pauta la aplicación del índice de variación de precios mayoristas nivel general, determinando a su vez que para el cálculo debía tomarse en cuenta el número índice correspondiente al mes anterior a la mora y el del mes anterior al del efectivo cumplimiento de la obligación (150).

En síntesis, nosotros nos inclinamos a compartir el criterio de Trigo Represas (151), según quien se debe partir de los índices oficiales, los que por regla general deben ser aplicados por constituir un parámetro objetivo y esto contribuye, indudablemente, a la seguridad jurídica. Pero, ya hemos señalado en otro trabajo anterior (152) que no es justo que todo el peso de la inflación recaiga sobre el deudor, justamente por las razones que se han dado en el inicio de este número. Por ello entendemos que los jueces pueden, con fundamento en el art. 1069 del Cód. Civil, que les faculta a atenuar la indemnización de los daños, siempre que no medie dolo del responsable, teniendo en cuenta la situación patrimonial del deudor, reducir o moderar el reajuste que correspondería por desvalorización monetaria (153).

Justamente en este sentido se pronunciaron las 1as. Jornadas Provinciales de Derecho Civil celebradas en Mercedes, en las que existió coincidencia entre los concurrentes en el sentido de que el art. 1069 autorizaba a los jueces a moderar la actualización del precio en la compraventa inmobiliaria, muy especialmente en el caso de que existiera mora del acreedor del precio y deudor de la escrituración.

Finalmente, la necesidad de ponderar la situación del deudor, puede manifestarse no sólo en la morigeración del resultado al que conduciría la aplicación rigurosa de un índice de actualización, sino también en la posibilidad de otorgar al sujeto pasivo de una obligación repotenciada por decisión del tribunal, un plazo para satisfacerla como lo ha propiciado recientemente el juez Peyrano (154).

#### 24. Otras cuestiones.

El abandono del nominalismo supone la necesidad de reconstruir gran parte del derecho patrimonial. Evidentemente el derecho patrimonial estaba fundado en la idea de que las obligaciones dinerarias se satisfacían entregando el mismo número de piezas de metal o de papel moneda, o de moneda de papel que había comprometido inicialmente. O por lo menos, estaba fundado en la existencia de *dinero*: pues como lo dijimos en nuestra intervención en el III Congreso de la Federación Latinoamericana de Magistrados, el valorismo, si bien conduce a la solución justa de controversias individuales, lleva en la práctica a la supresión del dinero por lo menos tal cual se entendía en la época de la codificación. Así, las cuestiones que hoy se plantean son distintas ya que desde la idea inicial de la repotenciación de las obligaciones en caso de mora del deudor, se ha pasado a la revalorización de las obligaciones sin mora del deudor, y aún a la revalorización en caso de que mediara mora del acreedor.

Pero son todos los sectores del derecho patrimonial los afectados; el tema tiene especial importancia, en el ámbito de los derechos reales (v. *supra*, No. ), ya que ha constituido toda una cuestión la incidencia en materia hipotecaria y prendaria, tanto en cuanto a la validez de las cláusulas de estabilización como a la extensión del privilegio a las sumas concedidas por los tribunales en concepto de repotenciación de los créditos garantizados.

(149) Citado por Salas, A., *Deudas dinerarias, nominalismo*. . . , p. 706, nota 31.

(150) CN Com., Sala D, 14/3/77, LL, 1977—B—151.

(151) Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 78, p. 182.

(152) Rivera, J.C., *Actualización de créditos con garantía real*. . . , No. VII.

(153) Cfr. Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, nota 135; CN Civ., Sala A, 13/12/76, ED, 73—235.

(154) Peyrano, Jorge W., *Algo más sobre la petición indexatoria*, Zeus, 12—2; conformes con este criterio: Cazeaux-Tejerino, *ob. cit.*, p. 260; Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 78, p. 183/184; Moisset de Espanés-Pizarro, *Las deudas dinerarias y su reactualización*.

Otro tema que tiene importancia en el ámbito del derecho nacional, lo constituye la suerte de las obligaciones que han sido convenidas en moneda extranjera, tomando en consideración sobre todo que el abandono de la política cambiaria seguida según el plan del 2 de abril de 1976, lo que aconteciera en febrero de 1981 con la primera devaluación no prevista, produjo un notable desfase al tiempo del cumplimiento.

Finalmente, la inflación y en particular la hiperinflación han tenido una notable incidencia en la vida de los contratos que se encontraban en curso de ejecución al momento de producirse por efecto de ciertas decisiones gubernamentales un pico hiperinflacionario, lo que ha dado lugar a

la aplicación de la imprevisión que el Código Civil argentino recoge en el art. 1198 a partir de la reforma introducida mediante la Ley 17.711 vigente desde el 1 de julio de 1968.

Todos estos temas excederían notablemente el marco de este trabajo y lo llevarían a una extensión desmesurada; pero creemos que con lo expuesto hemos dado un panorama relativamente completo del efecto que la permanencia del fenómeno inflacionario, y sus ocasionales recrudescimientos, originan en el derecho patrimonial argentino.

Sólo resta pues hacer una valoración de los remedios que se han empleado ante este fenómeno.

## JUICIO CRITICO SOBRE LAS SOLUCIONES VALORISTAS EN EL DERECHO ARGENTINO

### 25. Introducción.

No puede abrigarse duda alguna de que el valorismo constituye una respuesta a los problemas que la inflación crea en el orden jurídico patrimonial. Se corresponde a los nuevos conceptos de "moneda" que se han desarrollado, claramente influenciados por las decisiones políticas y económicas que han llevado a la creación del "papel moneda" carente tanto de valor intrínseco como de todo respaldo, y sólo apto como medio de cancelación de los créditos en virtud del curso forzoso impuesto por el Estado, monopolizador de la emisión. Y a la vez permite dar soluciones justas en los casos en que las relaciones entre los particulares se han desfasado como consecuencia de la inflación, rompiéndose la equivalencia que deben guardar las prestaciones en los contratos conmutativos, y aún en los aleatorios cuando el riesgo de la depreciación del dinero no constituye el álea propio del contrato (155).

Mas ello no significa que el valorismo se encuentre exento de objeciones, al menos tal cual él ha ingresado al derecho argentino, esto es, por

la ventana del Poder Judicial, y no por vía legislativa como lo ha sido en otros países que han sufrido similares a la nuestra. Por lo demás, la supervivencia de un sistema valorista produce consecuencias tales en todo el derecho privado patrimonial que obliga a los jueces a "inventar" soluciones para casos particulares; ante la ausencia de toda directiva legislativa, y con los solos precedentes jurisprudenciales, en más de una ocasión los tribunales no encuentran el método para arribar a una solución equitativa, esto es, la que sin llegar a la desmesura no caiga en lo ínfimo (156).

### 26. Problemas del sistema valorista.

Enumeraremos algunos de los problemas que plantea hoy en día la supervivencia del sistema valorista en la Argentina:

- a) **Carencia de un índice general. Sustitución del valor de la moneda por reglas discrecionales.**

La circunstancia de que en Argentina la repo-

(155) CN Com., Sala D, "Pacheco Alvear, José A. c. La Continental Cía. de Seguros", 29/12/82, inédito.

(156) Voto del Dr. Alberti en la causa citada en la nota anterior.

tenciación de las obligaciones dinerarias haya sido consecuencia de pronunciamientos judiciales, más allá de algunas pocas disposiciones legislativas referidas a casos muy específicos, genera la escabrosa cuestión de cómo medir la actualización, a la que ya nos hemos referido (v. *supra* No. 23). Y más allá de la posible justicia que para algún caso singular puede representar la aplicación moderada o discreta de algunos índices, no cabe duda que la carencia de un sistema uniforme contribuye a crear inseguridad jurídica.

Por lo demás, los mismos índices que se elaboran por los organismos técnicos contienen en sí una paradoja: los dos factores que intervienen en el índice, precio y moneda, son factores variables; y mal puede hablarse de un aumento del precio de las cosas cuando la moneda en que se lo representa no es constante; se trata, según la feliz expresión de Bosch, de medir "algo" con un *metro elástico* (157).

De allí que la aplicación de cualquier índice en períodos muy largos de tiempo lleva a resultados absolutamente inapropiados, pues a la variación de los precios en sí se suma el deterioro constante de la moneda. O sea: tomado el precio de una cosa determinada en 1950, y llevado a la fecha actual por la aplicación de índices oficiales, dará un resultado totalmente diverso del precio de esa misma cosa en el mercado de hoy.

Ello revela la relatividad de la justicia de las soluciones valoristas. Y es lo que a veces lleva a los tribunales a sustituir lisa y llanamente la aplicación de los índices oficiales por una decisión libre, basada en su puro arbitrio. Solución que también es mala, pues algunos tribunales han adoptado soluciones muy distintas para períodos de tiempo relativamente iguales (158).

En síntesis pues, hoy en día en nuestro país no se sabe muy bien cómo hacer para medir con exactitud el alcance de la revalorización de los créditos; en particular si han pasado varios años y más aún si no ha habido mora del deudor (159).

#### **b) La realimentación de la inflación.**

Aún cuando hay quienes hoy en día ponen en duda esta afirmación, Nussbaum es quien sostuvo que la indexación de la economía realimenta el fenómeno inflacionario (160).

Más allá del verdadero efecto que la indexación puede producir sobre la economía, hemos de formular dos apreciaciones sobre el punto:

—Aceptada la existencia de la moneda escritural, giral o bancaria, las decisiones judiciales que aceptaron la repotenciación de los créditos instrumentados en pagarés y letras, significaron un aumento notable del circulante.

—Desde otro punto de vista, la indexación permanente genera en el pueblo un acostumbramiento a la inflación. Esto debe considerarse nefasto; no existe conciencia de que hay que luchar contra la inflación, pese a que ella es un mal que corroe las entrañas mismas de la Nación; y que, más aún, es muchas veces un instrumento usado por los países más poderosos en contra de los débiles, pues aquellos "exportan" sus problemas económicos a éstos (161).

Si se limitara la actualización a través de cláusulas convencionales y los tribunales no la admitieran más que en casos de excepción (dolo del deudor), se generaría seguramente una conciencia colectiva mucho más fuerte para enfrentar este cáncer de las naciones subdesarrolladas con remedios genuinos, y no con parches como la indexación.

(157) Bosch, *ob. cit.*, p. 56.

(158) Pueden verse muchos ejemplos en Trigo Represas, F.A., *ob. cit.*, No. 78, p. 179.

(159) Es el problema que enfrentó la CN Com., Sala D, en el caso "Pacheco Alvear" (citado en nota 155). Tratábase del pedido del beneficiario de dos pólizas de seguros de vida, llamados dotales, contratados en 1948 y respecto de los cuales la aseguradora pretendió liberarse pagando el importe nominal de la cobertura en 1979. Era tala desproporción a que se había llegado como consecuencia de la inflación pasada en más de 30 años, que la suma nominal contenida en las pólizas no podía pagarse porque ya no existían los signos monetarios circulantes que las expresaran (la fracción de \$ 39 que aparecía en la póliza no podía entregarse en efectivo pues en la Argentina no circulaban, a la fecha de la sentencia, monedas de diez, cinco y un peso). Y de aplicarse rígidamente los índices oficiales a partir de 1948 se llegaba a un resultado exorbitante. Por ello la Sala, con ponencia del Dr. Alberti, resolvió fijar una suma que representase la misma proporción existente al tiempo del pago de la prima entre ésta y la cobertura, proyectando ambas sumas en el tiempo. En el único precedente conocido hasta ese momento, los tribunales londinenses habían negado la actualización de una cobertura contratada en marcos alemanes en San Petersburgo en 1887 y pretendida cobrar en 1923, en la causa "Anderson vs. Equitable Life Assurance Society or the United States", citada por Hirschberg, E., *El principio...*, cap. I, No. 33, p. 75.

(160) Nussbaum, A., *ob. cit.*, cap. II, sec. 13, No. V, p. 293.

(161) Zannoni, A., *ob. cit.*

### c) La indexación y la protección de los débiles.

Se señala que una de las tendencias más notables del derecho privado actual lo constituye el propiciar soluciones tuitivas de los débiles, lo que a su vez es un reflejo de lo que se ha dado en denominar el fenómeno de la socialización del derecho privado (162).

En las economías de los países en vías de desarrollo, la inflación aún en sus más altos grados, no va acompañado de un crecimiento proporcional al de la capacidad de pago del deudor; generalmente como consecuencia de los procesos recesivos que acompañan a las situaciones de inflación y de hiperinflación (163).

En consecuencia, el problema de la repotenciación de las obligaciones dinerarias, y aún del defecto de la inflación sobre los contratos en curso de ejecución, no puede enfocarse sin ponderar la situación particular de ciertos deudores, como ya lo hicimos notar en otras oportunidades (164).

Ello se advierte cuando se examina el problema de la aplicación de ciertas cláusulas de estabilización que llevan a resultados dramáticos. En Argentina se ha visto ello claramente en materia de locaciones urbanas, donde la indexación del precio conforme a índices oficiales, hace que prontamente el locatario no puede pagar por absorber aquél una parte importante de sus ingresos; y se manifestó especialmente en materia hipotecaria.

El tema de la indexación convencional de los créditos con garantía hipotecaria es particularmente patético en derecho argentino. Es que las cláusulas

de estabilización ideadas por las entidades financieras que operan en el mercado se fundan en el sistema "francés", en virtud del cual el prestatario paga inicialmente sólo accesorios y no amortiza prácticamente nada del capital, que a su vez se regenera por aplicación de índices oficiales. De este modo, en muy poco tiempo las cuotas son tan altas que agotan la capacidad de pago del deudor; también el capital crece, de tal manera que se hace imposible solventarlo y, además, ha superado el valor de la cosa hipotecada, con lo que de llegarse a la ejecución quedará un saldo a favor del acreedor que, obviamente, el deudor habrá de satisfacer con sus otros bienes (165).

Por otra parte, estos sistemas de actualización son tan complejos que el deudor nunca los comprende acabadamente cuando contrae la obligación y afectan la especialidad de la hipoteca, pues ante la imposibilidad de saber hasta dónde llegará el crédito, un solo crédito sometido a este sistema de ajuste agota la capacidad de endeudamiento del propietario (166).

Esta situación ha degenerado en infinidad de procesos judiciales tendientes a obtener la revisión de las cláusulas mencionadas y se han dictado algunos fallos que admiten la postura del deudor con base en la lesión subjetiva (167).

## 27. Conclusiones.

En síntesis, más allá de la necesidad de adoptar soluciones valoristas para evitar resultados ver-

(162) La protección de la parte económicamente más débil como criterio interpretativo del derecho privado actual constituye un lugar común entre los autores. Hernández Gil lo incluye entre los factores de socialización del derecho privado (*Derecho de obligaciones*, t. I, p. 233). En el mismo sentido, Jaime Santos Briz se pronuncia con la pertinente aclaración de que tal proceso de socialización no ha de entenderse en el sentido técnico estricto que propugna la supresión de la propiedad individual sobre los medios de producción a favor de la comunidad, sino en sentido amplio como configuración social de la convivencia humana que aspira a la protección de los económicamente débiles y, con ello, al bien común en lo posible (*El derecho civil, evolución de su concepto y tendencias actuales*, "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1977, p. 39; *Tendencias modernas en el derecho de las obligaciones*, "Revista de Derecho Privado", Madrid, jul./ago. 1960).

(163) Voto en disidencia del Dr. Moncayo en CN Civ., en pleno, 16/3/76, "Iturraspe", LL, 1976-B-230.

(164) Rivera, J.C., *Actualización de los créditos con garantía real*. . .

(165) Al respecto es muy ilustrativo el fallo del Juez de la Ia. Instancia en lo Civil, Dr. César Buedo, publicado en LL, 1980-B-1.

(166) La finalidad de la especialidad de la hipoteca en cuanto al crédito, desde el punto de vista del deudor es tutelar para que no quede desprotegido de un solo golpe en su capacidad de endeudamiento y para que sepa hasta qué punto lo afecta el gravamen; ver Rivera, Julio César, *Contratos bancarios con garantía real*, LL, 1980-B-854. En el mismo sentido, Colin, Ambrosio y Capitant, Henri, *Curso elemental de derecho civil*, t. V, ps. 430 y ss.; Ripert, G. y Boulanger, J., *Tratado de derecho civil*, t. VI, No. 89, p. 63; Messineo, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, t. IV, p. 100.

(167) CN Com., Sala A, 13/7/82, LL, ejemplar del 31/8/82.

daderamente inicuos en ciertos casos, su persistencia en el tiempo genera nuevos y agudísimos problemas que se reflejan tanto en la economía como en el derecho y, que a su vez, producen situaciones de tensión social.

No está dicha, pues, la última palabra.

No cabe duda de que la consigna del momento

debe ser luchar contra la inflación con todos los medios de que los jueces disponemos. Su eliminación es la única alternativa para lograr un orden económico-social justo, y el único modo de retornar a un sistema jurídico que se enderece a la justicia a través de la seguridad.

## BIBLIOGRAFIA

- ADROGUE, Manuel Ignacio, "Carácter preferencial o quirografario del reajuste por depreciación monetaria de los créditos privilegiados, con especial referencia a hipotecas y concursos", LL 1978/B/765.
- ALTERINI, Atilio Aníbal, "Improcedencia del reajuste de obligaciones dinerarias", JA 1975/29/673. "El reajuste del precio de la compraventa inmobiliaria: una adecuada aplicación del impedimento de obrar abusivamente", LL 1978/C/42.
- BARBERO, Omar U., "Desvalorización de la moneda. Deudas dinerarias. Intereses", JA 1975/29/268. "Límites al reajuste de las deudas dinerarias" JA 1976/III/768.
- BIDART CAMPOS, Germán José, "La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional", ED 72-697.
- BOFFI BOGGERO, Luis María, "Tratado de las Obligaciones", 2a. ed., Bs. As., 1979.
- BONET CORREA, José, "Las deudas de dinero", Madrid, 1981. "Las cuestiones interpretativas del art. 1170 del Código Civil sobre el pago de las deudas de dinero", Anuario de Derecho Civil, oct./dic. 1971. "La cláusula de estabilización en las obligaciones pecuniarias", Rev. de Derecho Notarial de Madrid, año XI, abr./jun. 1963. "Problemática actual de las obligaciones pecuniarias", Rev. de Derecho Notarial de Madrid, año X, abr./jun. 1962.
- BORDA, Guillermo A., "Las deudas de dinero y la desvalorización monetaria", LL 1975/C/793.
- BOSCH, Francisco, "Indexación o soberanía", Bs. As., 1981.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge H., "Indexación de deudas de dinero", LL 1975/D/584. "Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidad de suprimirla".
- CAPON FILAS, Rodolfo, "La depreciación monetaria y las deudas laborales", Bs. As., 1974.
- CARRANZA, Jorge A., "Las deudas dinerarias frente a la desvalorización de la moneda", JA Doct. 1974/186.
- CASIELLO, Juan José, "Deudas dinerarias y responsabilidad civil", LL 1975/A/284. "Desvalorización monetaria", Bs. As., 1961.
- CAZEAUX, Pedro N., "Panorama general del reajuste por depreciación monetaria en la doctrina y la jurisprudencia", en Estudios de Derecho Civil en homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés, Bs. As., 1981.
- CAZEAUX, Pedro N. — TEJERINA, Wenceslao, "Reajuste de las obligaciones dinerarias", 2a. ed., Bs. As., 1981.
- CENTENO, Norberto O., "Actualización de créditos provenientes de las relaciones de trabajo", LT XXII-B-772.
- COLIN, Ambrosio. — CAPITANT, Henri, "Curso elemental de Derecho Civil", Madrid, 1942, trad. de Demófilo de Buen.
- CHIAROMONTE, José P., "Hipoteca, prenda y créditos reajustables. Ley 21.309", LL 1977/D/1057. "La depreciación monetaria en los títulos de crédito y en el proceso ejecutivo", LL 1978/A/267.
- DIEZ PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Madrid, 1979.
- ENNECCERUS, Luswig, "Tratado de Derecho Civil—Derecho de Obligaciones", 11a. rev. por LEHMAN, Heinrich, Barcelona, 1954, trad. de Blas Pérez González y José Alquer.
- ESPIN CANOVAS, Diego, "Manual de Derecho Civil español", 7a. ed., Madrid, 1979.
- ESPERT SANZ, Vicente, "La frustración del fin del contrato", Madrid.
- GAGLIARDO, Mariano, "La mora y el reajuste de precio en la compraventa inmobiliaria", ED 80/279.
- GENY, François, "La validité juridique de la clause payable en or dans les contrats entre particuliers

- en temps de cours forcé", Revue Trimestrielle de droit civil, 1925—557.
- GUIBOURG, Ricardo A., "La desvalorización monetaria en los créditos laborales. Aplicación de la Ley 20.695", DT 1974/772.
- GURFINKEL DE WENDY, Lilian, "Revaluación de deudas dinerarias", Bs. As. "El peso argentino oro y su valor de cambio a la luz de la justicia del caso concreto", Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones, 10—79.
- HIRSCHBERG, Elyahu, "El principio nominalista", Bs. As., 1976, trad. de Jorge Manuel Roimiser y Mónica G. Cohen de Roimiser. "Política pública y nominalismo monetario", Rev. de Derecho Privado de Madrid, 1981—897. "Los cimientos teóricos del principio nominalista", Rev. de Derecho Privado de Madrid, 1982/447.
- HIRSCHBERG, Elyahu. — PHIL, Ph.D.M., "El derecho monetario y el desafío de la inflación en nuestra era", Rev. de Derecho Privado de Madrid, 1982/929.
- HERNANDEZ GIL, Antonio, "Derecho de Obligaciones", Madrid, 1960.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, "Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones", JA 1976/IV/277.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. — PARRELLADA, Carlos, "Algunos aspectos procesales relativos al reajuste del saldo de precio en la compraventa", JA 1980/I/451.
- LARENZ, Karl, "Bases del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos", Madrid, 1956, trad. de Carlos Fernández Rodríguez.
- LOPEZ SANTAMARIA, Jorge, "Le droit des obligations et des contrats et l'inflation monétaire", París, 1980.
- LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil—Obligaciones", 2a. ed., Bs. As., 19. "¿Hacia la indexación de las deudas de dinero?", ED 63/871.
- MAIORANO, Jorge L., "La expropiación en la Ley 21.499", Bs. As., 1978.
- MARIANI DE VIDAL, Marina, "Hipoteca y créditos reajustables", ED 67/769.
- MESSINEO, Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", Bs. As. 1971, trad. de Santiago Sentís Melendo.
- MOISSET DE ESPANES, Luis. — PIZARRO, Ramón Daniel. — VALLESPINOS, Carlos G., "Inflación y actualización monetaria", Bs. As., 1981.
- MOISSET DE ESPANES, Luis. — PIZARRO, Ramón Daniel, "Las deudas dinerarias y su reactivación", JA 1977/III/819. "Reflexiones en torno de la valorización", JA 1977/IV/639.
- MOISSET DE ESPANES, Luis, "Cláusulas de estabilización. Una distinción necesaria, estabilizantes y fluctuantes o aleatorias", JA diario del 13/10/1982.
- MOLINARIO, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", ED 43/1155.
- MORELLO, Augusto M., "Mora y buena fe objetiva en el cumplimiento del contrato de compraventa", JA 1978/I/507.
- MORELLO, AUGUSTO M. — TROCCOLI, Antonio A., "Indexación. Hacia una síntesis. Consideraciones económicas y jurídicas", JA 1976/IV/371.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Justicia contractual", Bs. As., 1977. "Cláusula de estabilización y riesgo imprevisible", JA 1976/II/9. "Justicia, seguridad y mora del contrante", LL 1978/D/491.
- NEUMAYER, Karl, "Exposición y crítica de la modificación judicial en Alemania de las obligaciones dinerarias afectadas por la crisis", Rev. de Derecho Privado de Madrid, 1951/485.
- NUSSBAUM, Arthur, "Derecho monetario nacional e internacional", Bs. As. 1954, trad. de Alberto D. Schoo.
- PESCATORE, G. — RUPERTO, C., "Codice civile annotato", 7a. ed., Milano, 1978.
- PEYRANO, Jorge W., "Algo más sobre la petición indexatoria", Zeus 12—2.
- PUIG BRUTAU, José, "Fundamentos de Derecho Civil—Derecho General de las Obligaciones", 2a. ed., Barcelona, 1976.
- RAMIREZ, Jorge O., "Depreciación de la moneda. Tasa de interés variable para superar la distinción deudas de valor—deudas de dinero", JA Doct. 1974/36.
- RAY, José Domingo, "Obligaciones de valor y de dinero", LL 1975/B/1136.
- RISOLIA, Marco Aurelio, "La depreciación monetaria y el régimen de las obligaciones contractuales", Bs. As., 1960.
- RIVERA, Julio César, "Contratos bancarios con garantía real", LL 1980/B/854. "Actualización de los créditos con garantía real en la quiebra del constituyente", LL 1982/C/699. "La especialidad y la publicidad de la hipoteca frente a la revalorización de las obligaciones de dinero", LL 1977/D/929.
- RIPERT, Georges. — BOULANGER, Jean, "Tratado de Derecho Civil", Bs. As., 1963, trad. de Delia García Daireaux.
- ROCA SASTRE, Ramón María. — PUIG BRUTAU,



- José, "Las cláusulas de estabilización", en Estudios de Derecho Privado, Madrid, 1948.
- SAGUES, Néstor Pedro, "Indexación constitucional e indexación inconstitucional", LL 1978/B/835. "La indexación en el Derecho del Trabajo", Bs. As., 1979.
- SALAS, Acdeel, "Deudas dinerarias, nominalismo y mora", Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones, 1977/692. "Mora del acreedor, excesiva onerosidad y equidad", JA 1978/II/153.
- SANTOS BRIZ, Jaime, "El Derecho Civil. Evolución de su concepto y tendencias actuales", Rev. de Derecho Privado de Madrid, 1977/39. "Tendencias modernas en el derecho de las obligaciones", Rev. de Derecho Privado de Madrid, 1960.
- SCHOO, Alberto D., "La cláusula oro", Bs. As., 1937.
- SOLARI BRUMANA, Juan A., "La falta de mora y la depreciación monetaria", JA 1978/III/545.
- SPOTA, Alberto G., "Validez y alcance de las cláusulas estabilizadoras de la moneda", LL 147/272.
- SUARES, Roberto César, "Reajuste judicial de oficio del saldo de precio en la compraventa: su inconstitucionalidad", LL 1978/C/1039.
- TRIGO REPRESAS, Félix A., "Obligaciones de dinero y depreciación monetaria", 2a. ed., La Plata, 1978.
- VENINI, Juan Carlos, "El abuso del derecho y su declaración de oficio por los jueces", JA 1980/III/780.
- WAYAR, Ernesto C., "Actualización del saldo de precio en la compraventa inmobiliaria sin mora del deudor", ED 94/951.
- ZANNONI, Eduardo A., "Revaluación de obligaciones dinerarias", Bs. As., 1977.

### ABREVIATURAS MAS USUALES

Art. ....	Artículo
CN Civ. ....	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
CN Com. ....	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
CSJN ....	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CN Esp. Civ. y Com. ....	Cámara Nacional Especial Civil y Comercial
C. Civ. Com. La Plata. ....	Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Plata (pcia. de Buenos Aires)
DT ....	Revista Derecho del Trabajo
ED ....	Revista El Derecho
JA ....	Revista Jurisprudencia Argentina
LL ....	Revisla La Ley
LT ....	Revista Legislación de Trabajo
ob. cit. ....	Obra citada
SC Bs. As. ....	Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires
SC Mdza. ....	Suprema Corte de la Provincia de Mendoza
Zeus ....	Revista Zeus